RESOLUCION No 200.36.22 0151 ***FECHA*** 17 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 200.41.09-0638 del 09 de junio de 2009 (fls 23-29) la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA *"Otorgara favor de la Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda., identificada con Nit.800035704-1, Concesión de Aguas Superficiales, a captar de la fuente denominada Rio Chiquito, en época de invierno, es decir en los meses de abril a noviembre, por un caudal de 7501/s, para uso de riego y abastecimiento de abrevadero, en beneficio del predio Hato Tamarindo, Vereda Rio Chiquito, Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare (...)" Tomado de la Resolución.*

Que mediante Auto No. 500 57 12 1235 del 15 de junio de 2012 (fls.30-33) Subdirección de Control y Calidad Ambiental, efectuó unos requerimientos a la sociedad **GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA,** con NIT. 800.035.704-1.

Que mediante memorando No. 500.15-0300 del 16 de abril de 2015 (fl.1) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió Concepto Técnico No. 500 10 1.14-1965 de fecha 22 de diciembre de 2014 (fl.2-8), contentivo de los hallazgos relacionados en la visita de control y seguimiento a la operación de un proyecto para riego y abrevadero de ganado, el 16 de octubre de 2014 al predio denominado "Tamarindo", Vereda Rio Chiquito, jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Que por los mismos hechos se aperturó el expediente sancionatorio No.200.32.7.18.189.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante auto No. 200.57.15. 1611 del 28 de agosto de 2015 (fl.9-15) esta Secretaria dispuso la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad **GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA,** con NIT. 800'.035.704 -1, acto administrativo que fue notificado por aviso el día 22 de diciembre de 2015 (fl.21).

Que mediante Auto No. 200.57-17-3993 del 10 de noviembre de 2017 (fl.39-50) se formularon los cargos en contra de la sociedad de **GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA,** con Nit.800.035.704-1.

El anterior acto administrativo fue notificado a la empresa investigada mediante aviso recibido el 28 de marzo de 2018. (fl.53).

Que mediante Auto No. 200.6-21-0442 del 22 de abril de 2021 (fl.55-56) esta Secretaría dispuso decretar pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental. Decisión notificada electrónicamente a la sociedad investigada el 11 de agosto de 2021. (fl.62).

Que mediante el auto No.200.6.21.1540 del 10 de septiembre de 2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión. Auto que fue notificado por correo electrónico el día 21 de septiembre de 2021.

Que mediante el Auto No.200.6.21.2641 del 16 de diciembre de 2021, se efectuó la acumulación de del expediente sancionatorio No.200.32.7.18.189, cuya única actuación correspondía al acto administrativo No.200.6.19.0553 del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se dispuso la apertura de una investigación administrativa da carácter ambiental, al expediente No.200.38.15.087.

Que mediante memorando No.500.21.1030 del 21 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, allegó al proceso el Concepto técnico No.500.8.2.21.1144 del 03 de diciembre de 2021, correspondiente a la evaluación del impacto y tasación de multa.

Que en virtud de la acumulación de expedientes efectuada mediante al auto No. 200.6.21.2641 del 16 de diciembre de 2021, el Despacho procederá a decidor de fondo, para lo cual tendrá en cuenta los documentos obrante en el expediente principal No.200.38.15.087 incluyendo los del expediente sancionatorio No.200.32.7.18.189 acumulado.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, con Nit.800.035.704-1, por ser la titular de los permisos ambientales otorgados por esta Corporación, para uso de riego y abastecimiento de abrevadero, en el predio Hato Tamarindo, vereda Río Chiquito, municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo.

- **DEL MATERIAL O ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE**

Pruebas de CORPORINOQUIA:

- ✓ **Concepto técnico No.500.10.1.14.1965 del 22 de diciembre de 2014. (fls.2-6):** Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 16 de octubre de 2014, a la operación de un proyecto para riego y abrevadero de ganado: en el predio Hato Tamarindo, Vereda Río Chiquito, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.
- ✓ **Concepto Técnico No.500.8.2.18.0237 del 04 de abril de 2018:** Producto de la visita de control y seguimiento realizada el día 30 de noviembre de 2017, a una concesión de aguas superficiales a captar de la fuente hídrica denominada río Chiquito para el canal de riego Tamarindo.
- ✓ **Informe técnico No.500.20.7.18.0135 del 14 de junio de 2018:** Producto de la visita de control y seguimiento efectuado a la fuente hídrica río Chiquito y su derivación a través del canal la Cristalina, en cumplimiento del Plan Verano 2017-2018.

- ✓ **La Resolución No.200.41.09.0638 del 09 de junio de 2009**: Por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas a favor de la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA.
- ✓ **Auto No. 500.57.12.1235 del 15 de junio de 2012**: Por el medio del cual se efectuaron unos requerimientos a la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA.

Pruebas de la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA:

Como quiera que la sociedad investigada no presentó descargos, no hay pruebas de su parte que requieran ser valoradas en la presente actuación.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 *ejusdem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservacion y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.
Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

*" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental**".* (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarlo por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

Se trata de establecer si la conducta desplegada por la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo alguna causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que en el caso particular, se formularon en resumen tres cargos así: el primero por realizar la captación de aguas superficiales del río Chiquito en una cantidad de 171,89 l/s, sin contar con la concesión de aguas superficiales; el segundo por la ocupación de cauce del caño El Gaque, a través de una estructura en concreto que represa el recurso hídrico para posteriormente direccionarlo al canal Tamarindo, sin la debida autorización de ocupación del cauce y el tercero al no garantizar un buen manejo de la obra de captación y demás obras internas de distribución, no realizar la instalación de instrumentos de medición que permitan conocer en cualquier momento la cantidad derivada y no realizarla demolición de la represa artesanal construida dentro del caudal ecológico del caño El Gaque; en beneficio del proyecto de riego de arroz y abrevadero de ganado, en el predio denominado Hato Tamarindo, vereda Rio Chiquito, municipio de Aguazul, departamento de Casanare; infringiendo presuntamente la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 y 97 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 28, 36 literal b), 54 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, "por medio del cual se reglamenta la Parte III del Libro I del Decreto-Ley 2811 de 1974 y parcialmente la Ley 23 de 1973, compilados en los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.27.1. Literal b 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2 24.2. Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 28 y 104 del Decreto 1541 de 1978, "por medio del cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974: y parcialmente la Ley 23 de 1973"; compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015; en concordancia con el artículo tercero numeral

7 literal b de la Resolución N° 200.41.09.0638 de fecha 09 de junio de 2009 "por medio de la cual se otorga una concesión de aguas a favor de la Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda"; configurándose dicha conducta en una infracción ambiental de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes de la actuación surtida dentro del presente proceso sancionatorio, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante auto No. 200.57.15.1611 de fecha 28 de agosto de 2015 (fls.9-13), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No 500.10.1.14-1965 del 22 de diciembre de 2014 y de conformidad a la normatividad ambiental, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de La Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda., identificada con Nit 800.035.704-1, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a la normas ambientales.

De acuerdo con lo analizado e informado en el citado Concepto Técnico, se evidencia la ocurrencia de una presunta infracción ambiental por parte de La Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda., identificada con Nit.800.035.704-1, representada legalmente por el señor HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, identificado con cedula de ciudadanía No.19.418185, por el presunto incumplimiento a los numerales 3, 6, 7, 8, 9 de artículo tercero de la Resolución No 200.41.09-638 del 09 de Junio de 2009 mediante la cual Corporinoquia otorgó concesión de aguas a favor de La Sociedad Ganadería La Cristalina LTDA, ubicado en la Vereda Río Chiquito en Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Así mismo, por el incumplimiento a las obligaciones impuestas mediante el Artículo Primero literal a, y los numerales 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 del Auto No 500.57.12.1235 del 15 de junio de 2012.

Por otra parte, este Despacho encuentra que presuntamente La Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda., identificada con Nit 800035704-1, contravino lo estipulado en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, antes el (Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978); con la construcción de una represa artesanal que existe sobre el caño Gaque, la cual se encontró represando las aguas de esta fuente hídrica e impidiendo su curso normal, ocasionando daños a la fauna e ictiofauna ubicada aguas abajo de este punto de captación, configurándose una ocupación ilegal del cauce de la referida fuente hídrica, por cuanto todas las obras que ocupen el cauce natural de una corriente de agua requieren autorización de la Autoridad Ambiental competente.
(...)"

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos constitutivos de incumplimientos a la normatividad ambiental.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que esta Secretaría, por acto administrativo No. 200.57.17.3993 del 10 de noviembre de 2017 (fls.39-50), se decidió formular cargos en contra de la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Por realizar la captación de aguas superficiales del río Chiquito en una cantidad de 171.89 l/s, a través de una estructura compuesta por un canal trapezoidal revestido en concreto ciclópeo, y un sistema integrado por dos (2) estructuras de regulación de caudal, la primera formada

por tres (3) compuertas en lámina, tornillo sin fin y ruedas de control manual, cuyas dimensiones son un (1) metro de ancho por un (1) metro de alto, las cuales se encuentran incrustadas en una estructura en concreto ciclópeo de 50 metros de ancho por 3.50 metros de alto, y la segunda construida de manera artesanal, para conducir el recurso hídrico hacia un canal excavado en tierra de 1.60 metros de ancho por 0.35 metros de profundidad, en las coordenadas geográficas N: 05°05'56.9" W: 72°35'31,6", predio presuntamente denominado Hato Tamarindo, vereda Rio Chiquito, municipio de Aguazul, departamento de Casanare; sin contar con la respectiva concesión expedida por la autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 y 97 del Decreto 2811 de 1974, "por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente", y los artículos 28, 36 literal b), 54 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, "por medio del cual se reglamenta la Parte III del Libro I del Decreto-Ley 2811 de 1974. "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.27 1. Literal b 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2 24.2. Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"CARGO SEGUNDO: Por realizar la ocupación de cauce del caño El Gaque, a través de una estructura en concreto que represa el recurso hídrico para posteriormente direccionarlo al canal Tamarindo, en las coordenadas geográficas N: 05°05'18.5" W: 72°35'34,9", predio presuntamente denominado Hato Tamarindo, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, "por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", y los artículos 28 y 104 del Decreto 1541 de 1978, "por medio del cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973", compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo tercero numeral 7 literal b de la Resolución N° 200.41.09.0638 de fecha 09 de junio de "2009 "por medio de la cual se otorga una concesión de aguas a favor de la Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda".

CARGO TERCERO: Por no garantizar un buen manejo de la obra de captación y demás obras internas de distribución, no realizar la instalación de instrumentos de medición que permitan conocer en cualquier momento la cantidad derivada, no presentar para su evaluación y aprobación los planos, memorias y cálculos de diseños de la estructura de captación, ubicada en el cauce del caño El Gaque, los planos completos y a escalas adecuadas de los predios beneficiados donde se ubican los canales de riego de drenaje y todas las estructuras hidráulicas de repartición de caudal, así como el diseño de obras de protección del talud margen derecha del rio Chiquito, como mínimo cien (100) metros aguas arriba y cincuenta (50) metros aguas abajo, no reconstruir la altura de todo sistema / canal de aducción y compuerta, al igual que el talud del rio Chiquito margen derecha aguas arriba (mínimo 100 metros), por encima de la cota de inundación (mínimo 0,50 metros), con el fin de impedir la inundación de predios, no allegar las medidas de manejo ambiental para los cultivos adelantados de conformidad con la Resolución N° 200 41 11.1130 de fecha 22 de junio de 2011, y no realizarla demolición de la represa artesanal construida dentro del caudal ecológico del caño El Gaque.

***Con** dicha actuación la presunta infractora incumplió las disposiciones contenidas en el artículo tercero numerales 3, 6, 8y9de la resolución N° 200.41.09.0638 de fecha 09 de junio de 2009, y el artículo primero numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4 y 1.5 del auto N° 500.57.12.1235 de fecha 15 de junio de 2012.*

El anterior acto administrativo fue notificado a la empresa investigada mediante aviso recibido el 28 de marzo de 2018. (fl.52).

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, estó con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto No. 200.57.17.3993 del 10 de noviembre de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada podría presentar sus descargos.

Que estando dentro del término legal, la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, no presentó los respectivos descargos.

DE LAS PRUEBAS:

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del acto administrativo No. 200.6.21.0442 de fecha 22 de abril de 2021 (fls.55-56), se abrió el proceso a etapa probatoria; auto en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)
ARTICULO PRIMERO. Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante 200.57.15.1611 del 28 de agosto de 2015, en contra de la sociedad GANADERIA LA CRISTALINA, identificada con el Nit 800.035.704-1, los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.38.15.087, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
(...)".

El Auto anterior, fue notificado a la sociedad investigada por medio electrónico el día 11 de agosto de 2021.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las pruebas o acervo probatorio obrante dentro del expediente No.200.38.15.087.

Pruebas de CORPORINOQUIA:

Concepto técnico No.500.10.1.14.1965 del 22 de diciembre de 2014 (fls.2-6): Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 16 de octubre de 2014, a la operación de un proyecto para riego y abrevadero de ganado: en el predio Hato Tamarindo, Vereda Río Chiquito, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

*"(...) **8. CONCEPTO TÉCNICO.***

Dando cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Ambiental mediante Auto N° 500.57.13.1199 del 28 de Mayo de 2013, se adelantó visita de Control y Seguimiento el pasado 16 de Octubre de 2014 al proyecto de riego de cultivo de arroz y Abrevadero de ganado, ubicado en el predio Hato Tamarindo, La Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda, localizado en la vereda Río Chiquito, Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare; diligencia

mediante la cual se logró establecer que el señor Hollman Carranza Carranza, como representante legal debe dar cumplimento de las obligaciones fijadas por CORPORINOQUIA a través de Resolución N° 200.41.09-638 del 09 de Junio de 2009 y Auto 500.57.12-1235 de 15 de Junio de 2012, eventualidad que permite favorecer a los impactos ambientales negativos, como el detrimento a la fauna-ictiofauna.

Después de la bocatoma, continua un canal excavado en tierra, 900 m aguas abajo entrega, al caño Los Gaques el cual es utilizado como conductor hidráulico de una longitud de 300 m, allí se encuentra un repartidor que sube el nivel del agua para permitir su tránsito nuevamente hasta el canal que conduce al rio, Rio Chiquito y posteriormente de un recorrido de dos (2) kilómetros llega al predio el Tamarindo.

Las obras de captación y estructuras hidráulicas, presentan gran deterioro debido a la falta de mantenimiento, de igual manera el muro en gaviones que protege la ladera del no. Además no cuentan con sistema de medición del caudal como lo estipula el Articulo, 48 decreto 1541 de197; En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 121 del decreto-ley 2811 de 1974. Y según el Articulo 123 decreto 2811 de 1974; En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

Igualmente no se evidencio durante el recorrido por el canal Tamarindo la reforestación de una hectárea como medida de compensación estipulado en el articulo noveno de la Resolución No. 200.15.03-0336 el 5 de agosto de 2003.

Es importante indicar que el tiempo por el cual se otorgó La Concesión de Aguas Superficiales fue de 5 años, siendo la fecha de vencimiento el 09 de junio de 2014.

Con base en las observaciones realizadas a lo largo del presente documento técnico se emiten a continuación los siguientes requerimientos, al Señor Hollman Carranza Carranza Identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.418.185, en calidad de representante de la Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda, del Hato Tamarindo ubicado en la Vereda Rio Chiquito en Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. Presentar las medidas de manejo ambiental para los cultivos que se adelantan en sus predios en cumplimiento a la resolución 200.41.11-1130 del 22 de junio de 20011 y de acuerdo a lo estipulado en ella. Por lo cual se establece un término no superior a un (1) mes:

- *Presentar los planos completos y a escalas adecuadas de los predios beneficiados en donde se ubiquen los canales de riego de drenaje y todas las estructuras hidráulicas de repartición de caudal.*

- *Implementar el sistema de medición de caudal de acuerdo con los diseños presentados.*

- *Derribar la represa artesanal que existe sobre el caño El Gaque, para permitir el paso del caudal ecológico.*

- *Reconstruir la altura de todo sistema/canal de aducción y compuerta, al igual que el talud del rio chiquito margen derecha aguas arriba, (mínimo 100 metros), por encima de la cota de inundación (mínimo 0,50 metros), con el fin de impedir que el agua pase e inunde los predios aguas abajo durante las crecientes del rio chiquito.*

- *Diseñar y presentar a CORPORINOQUIA para su aprobación y posterior construcción obras de protección en talud margen derecha del Río Chiquito, en predios del señor Cuco Gómez como mínimo cien (100) metros aguas arriba , y cincuenta (50) cm aguas abajo.*

- *Suspender el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y no reanudarlo, hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones provistas dentro de la providencia que acoja el presente concepto técnico, la Resolución No 200.41.09-638 del 09 de Junio de 2009, y Auto No. 500.57.12-1235 del 15 de Junio de 2012.*

♦ *Cancelar a CORPORINOQUIA la deuda que presentan actualmente por tasa por uso del recurso hídrico y asistencia técnica por un monto total de $ 27.467.226, Se debe aclarar que dicho valor no incluyen interés de mora, los cuales se deberán liquidar en el momento del pago para poder efectuarlos.*

Se emite el concepto técnico a Secretaria General iniciar proceso sancionatorio contra el señor Hollman Carranza Carranza Identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.418185, como representante legal de la Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda., del Hato Tamarindo ubicado en la Vereda Rio Chiquito en Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare; por los siguientes hechos

♦ *Contravenir el Artículo 48 del decreto 1541 de 1978 toda vez que las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesario que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974, máxime si se tiene en cuenta que todos los actos administrativos emitidos por la Corporación, respecto a esta concesión, siempre se le ha requerido al respecto.*

♦ *Incumplir lo estipulado en el Artículo noveno de la Resolución No. 200.15.03-0336 el 5 de Agosto de 2003, correspondiente a la medida de compensación (reforestación de una hectárea).*

♦ *Construcción de represa artesanal que existe sobre el caño Gaque para permitir el paso del caudal ecológico, o en efecto presentar los diseños hidráulicos que lo sustente.*

♦ *Realizar la captación del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión, para el predio la Miquera, propiedad de la Sociedad Ganadería La Cristalina, cultivos del señor Mauricio Hurtado.*
(...)

Concepto Técnico No.500.8.2.18.0237 del 04 de abril de 2018: Producto de la visita de control y seguimiento realizada el día 30 de noviembre de 2017, a una concesión de aguas superficiales a captar de la fuente hídrica denominada río Chiquito para el canal de riego Tamarindo, en el cual se concluye:

"(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.57.4.7-3632 del 23 de octubre del 2017, por medio del cual, el sector productivo del área de control y seguimiento de CORPORINOQUIA, ejecuta visita el día 30 de noviembre de 2017, al canal Tamarindo para el uso de riego y abrevadero, con el de verificar el estado actual del proyecto, las condiciones ambientales y el cumplimiento de las obligaciones de carácter técnico - ambiental por parte de la Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda y una vez verificada la información contenida en el Expediente N° 97-1000, se determina que:

Teniendo en cuenta la Resolución N° 200.41.09-0638 del 09 de junio del 2009, mediante la cual CORPORINOQUIA otorgó concesión de aguas superficiales a captar del Río Chiquito por un caudal de 750 l/s para uso de riego y abrevadero de ganado en beneficio de los usuarios del canal Tamarindo, por un término de cinco (5) años; es importante mencionar que la concesión se encuentra vencida desde el 09 de junio del 2014 y durante la visita se evidenció el uso y aprovechamiento del 648,34 l/s de manera ilegal.

El canal Tamarindo cuenta con compuertas como sistema de regulación, este sistema se encuentra averiado ya que las compuertas están partidas y no están realizando su función; el desarenador no presenta reboses, fugas o desperdicio del agua en el lugar. Se determinó que la Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda está haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico de manera ilegal por un caudal de 648,34 l/s. Los registros se anexaran al presente concepto técnico.

Es importante mencionar que los predios aledaños del canal Tamarindo como La Isla, La Esperanza, Los Gaquecitos no hacen uso del recurso hídrico teniendo en cuenta que son predios pequeños donde las actividades cotidianas son la ganadería con pocos semovientes y cultivos de pancoger. El predio La isla se ha visto afectado en época de invierno por que se desborda el recurso hídrico en una parte del canal provocando inundaciones a tal punto que el lugar se encuentra abandonado; por otro lado, el señor Lisandro Sanabria propietario del predio Los Gaquecitos, presenta copia de los radicados N° 0037807 del 25 de abril del 2003, N° 0039263 del 23 de julio del 2003, N° 058543 del 25 mayo del 2006 y r-P 008600 del 25 de abril del 2008, en los cuales los propietarios de los predios de la zona han manifestado que no están haciendo uso del recurso hídrico, que no son beneficiarios y que sean excluidos de los tramites que se llevan a cabo con el canal Tamarindo.

Actualmente el predio Tamarindo tiene en arriendo 25 hectáreas para el establecimiento de un cultivo de arroz (Oryza sativa) en beneficio del señor José Alfredo Gómez quien está haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico del canal Tamarindo. Se estableció comunicación telefónica con el usuario en la cual manifiesta que tomó en arriendo el terreno con derecho al agua; sin embargo durante el recorrido al cultivo de arroz se evidenció que se encuentra en etapa de vaneamiento de la panícula de arroz y aproximadamente en 15 días posteriores a esta visita, se llevará a cabo la cosecha; por otro lado, se observaron residuos de empaques de insumes agrícolas (fertilizantes) dispuestos de manera inadecuada.

Adicionalmente, se observó un trincho con tablas de madera obstruyendo el cauce del caño Gaquecitos conduciendo el 100% de las aguas hacia el canal, represando el recurso hídrico, afectando directamente a los usuarios aguas abajo y al ecosistema asociado al Caño Los Gaquecitos, incumpliendo con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 3 de la Resolución N° 200.41.09-0638 del 09 de junio del 2009, el cual describe lo siguiente, "En un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de notificación del presente acto administrativo derribar la represa artesanal ubicada en las siguientes coordenadas NORTE: 1054484 ESTE: 1164722 con origen 3° Este, esto con el fin de permitir el paso del caudal ecológico del caño el Gaque: Los Funcionarios de CORPORINOQUIA procedieron a derribar algunas tablas existentes en el cauce del caño Gaquecitos permitiendo el ingreso del recurso a su cauce natural. Sin embargo, se dejaron algunas tablas teniendo en cuenta que del canal se realiza el riego de un cultivo de arroz en estado panícula garantizando la supervivencia del cultivo.

Es importante mencionar que la Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda actualmente cuenta con un proceso sancionatorio que se encuentra en formulación de cargos (pendiente para notificación por parte del usuario), proceso que se surte bajo el expediente N° 200.38.15-087, relacionado con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales (concesión de aguas superficiales y Autorización para la ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada: Rio Chiquito)

Conforme a las consideraciones expuestas a lo largo del presente documento técnico, se solicita a la Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda, identificada con Nit N° 800035704-1, para que de MANERA INMEDIATA de cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Tramitar los permisos ambientales pertinentes: concesión de aguas superficiales, Autorización para la ocupación de cauce y Medidas de Manejo Ambiental (este último, si los cultivos superan las 100 hectáreas) dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y las Resoluciones N° 200.41.11-1130 del 22 de junio del 2011 y 500.41.13-1571 del 06 de noviembre del 2013.

2. Abstenerse de hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales hasta tanto se dé inicio a la solicitud de los permisos ambientales para la operación del proyecto de cultivo de arroz en el predio Tamarindo ubicado en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Cabe resaltar que los anteriores requerimientos deben ser cumplidos en el plazo establecido y serán objeto de verificación por parte de esta Corporación en el próximo Control y Seguimiento; es de resaltar que el reiterado incumplimiento de los mismos, serán causal para dar inicio a un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo al Artículo Tercero del decreto 3678 de 2010 en el cual dispone: "todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción", Resolución 2086 del 2010, por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas y el Artículo Cuarenta de la Ley 1333 de 2009 en el cual se establecen las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción ambiental, se pudo verificar mediante la visita técnica realizada el día 30 de noviembre del 2017 al canal Tamarindo, las siguientes infracciones:

1. El predio Tamarindo se encuentra realizando uso y aprovechamiento del recurso hídrico proveniente del canal denominado "Tamarindo" que se deriva del rio chiquito, sin contar con los permisos ambientales vigentes, para el establecimiento de aproximadamente 25 hectáreas de un cultivo de arroz (Oryza sativa).

2. Manejo inadecuado de los residuos sólidos peligrosos (empaques posconsumo de fertilizantes agrícolas) dispuestos en el área de influencia del cultivo de arroz.

3. Obstrucción del cauce del caño Gaquecitos por la construcción de un trincho artesanal para direccionar la totalidad del recurso hídrico hacia el cultivo de arroz establecido en el predio Tamanno; cabe resaltar que desde el año 2009 cuando se otorgó la concesión de aguas superficiales para uso de riego y abrevadero se impuso la obligación de derribar esta obra.
(...)"

Informe técnico No.500.20.7.18.0135 del 14 de junio de 2018: Producto de la visita de control y seguimiento efectuado a la fuente hídrica rio Chiquito y su derivación a través del canal la Cristalina, en cumplimiento del Plan Verano 2017-2018, del que se resalta lo siguiente:

"(...) V. INFORME DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la ley 1333 de 2009, el artículo 4 del decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 2.2.10.2.1 donde se determinan los criterios ambientales y adicionalmente, a través de la Resolución N° 2086 de 2010, se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se solicita a la oficina de Secretaria General iniciar proceso sancionatorio en contra de la Sociedad Ganadería La Cristalina S.A., identificada con Nit N° 800035704-1 por la siguiente conducta:

1. Efectuar captación del recurso hídrico por un caudal de 81,41 l/s proveniente del río Chiquito sin la respectiva concesión de aguas superficiales toda vez que no se ha presentado la documentación para tramitar y obtener el permiso ambiental en mención, aprovechamiento de agua para las actividades productivas de la Sociedad Ganadería la Cristalina L.T.D.A, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 del 2015.
(...)"

La Resolución No.200.41.09.0638 del 09 de junio de 2009: Por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas a favor de la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a favor de la Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda, identificada con Nit.800.035.704-1, Concesión de Aguas Superficiales, a captar de la fuente denominada Río Chiquito, en época de invierno, es decir en los meses de abril a noviembre, por un caudal de 750 l/s, para uso de riego y abastecimiento de abrevadero, en beneficio del predio Hato Tamarindo, Vereda Río Chiquito, Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, de acuerdo a lo señal o en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El término por el cual se otorga la concesión de aguas para este proyecto es de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.
(...)
3. Garantizar un buen manejo de la obra de captación y las obras internas de distribución, con el fin de hacer uso eficiente del recurso hídrico Igualmente realizar limpieza y extracción de sedimentos en el canal principal y recolectores de sobrantes, para evitar problemas de inundación dentro del predio y en los predios vecinos.

4. Mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.
(...)
6. El sistema de captación, debe contener los elementos que permitan en cualquier momento la medición del caudal concesionado, de acuerdo con lo dispuesto en el Articulo 199 del Decreto 1541/78, el cual señala toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer la cantidad derivada.
(...)

8. En un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de notificación del presente Acto Administrativo derribar la represa artesanal ubicada en las siguientes coordenadas NORTE: 1054484 ESTE: 1164722 con origen 3° Este, esto con el fin de permitir el paso del caudal ecológico del caño el Gaque.

Auto No. 500.57.12.1235 del 15 de junio de 2012: Por el medio del cual se efectuaron unos requerimientos a la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Sociedad Ganadería La Cristalina, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones en el término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, derivadas de la visita de control y seguimiento al Canal Rio Chiquito y a la Concesión de Aguas Otorgada a la Sociedad Ganadería La Cristalina, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1.1. Presentar las medidas de Manejo Ambiental para los cultivos que se adelantan en sus predios, en cumplimiento de la Resolución N° 200.41.11-1130 del 22 de Junio de 2011 y de acuerdo a lo estipulado en ella.
1.2. Presentar los planos completos y a escalas adecuadas de los predios beneficiados en donde se 1.2 ubiquen los canales de riego de drenaje y todas las estructuras hidráulicas de repartición de Caudal.
1.3. Implementar el sistema de medición de caudal de acuerdo con los diseños presentados.
1.4. Reconstruir la altura de todo sistema/canal de aducción y compuerta, al igual que le Talud del Rio Chiquito margen derecha aguas arriba, (mínimo 100 Metros), por encima de la cota de inundación (mínimo 0,50 metros), con el fin de impedir que el agua pase e inunde los predios aguas abajo durante las crecientes del Rio Chiquito.
1.5. Diseñar y presentar a CORPORINOQUIA para su aprobación y posterior construcción obras de protección en el talud margen derecha del Rio Chiquito, en predios del señor Cuco Gómez, como mínimo cien (100) metros aguas arriba y cincuenta (50) metros aguas abajo. Presentar memorias de cálculos y diseños de la estructura de repartición que se encuentra sobre el Cauce del Caño el Gaque.
(...)"

Pruebas de la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA:

Como quiera que la sociedad investigada no presentó descargos, no hay pruebas de su parte que requieran ser valoradas en la presente actuación.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el acto adminsitrativo No. 200.6.21.1540 del 10 de septiembre de 2021 (fls.63-64), se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días. Auto que fue notificado de manera electronica el dia 21 de septiembre de 2021 (fl.65).

Que vencido el termino anterior, la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, no presentó sus alegatos de conclusión.

VI. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De la lectura de los concepto técnicos Nros. 500.10.1.14.1965 del 22 de diciembre de 2014 y 500.8.2.18.0237 del 04 de abril de 2018, productos de las visitas técnicas de control y seguimiento realizadas al predio Hato Tamarindo, vereda Rio Chiquito, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, en beneficio del cual se otorgó una concesión de aguas superficies a captar de la fuente hídrica Rio Chiquito, donde se desarrolla un proyecto para riego y abrevadero de ganado, se logró establecer claramente el incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.200.41.09.0638 del 09 de junio de 2009, de otro lado para el año 2018 las infracciones ambientales persistían, por captación ilegal del recurso hídrico, ocupación de cauce del caño El Gaque, sin contar con los respectivos permisos ambientales, así mismo la obra de captación no contaba con un aparato de control y medidor de caudal.

Acorde con los documentos técnicos anterior, el informe técnico No.500.20.7.18.0135 del 14 de junio de 2018, realizada dentro del Plan Verano realizado por CORPORINOQUIA el 19 de febrero de 2018, confirma la captación ilegal del recurso hídrico superficial de la fuente hídrica río Chiquito, para actividades productivas, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Por su parte de la Resolución No. 200.41.09.0638 del 09 de junio de 2009 y del auto de requerimientos No.500.57.12.1235 del 15 de junio de 2012, se evidencia que CORPORINOQUIA, otorgó a favor de la Sociedad investigada, Concesión de Aguas Superficiales, a captar de la fuente denominada Rio Chiquito, en época de invierno, es decir en los meses de abril a noviembre, por un caudal de 750 l/s, para uso de riego y abastecimiento de abrevadero, en beneficio del predio Hato Tamarindo, Vereda Rio Chiquito, Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años contados a partir de su notificación la cual se llevó a cabo el día 09 de julio de 2009, es decir que dicha concesión venció desde el 10 de julio de 2014, lo que significa que a la fecha de la primer visita técnica (16 de octubre de 2014), que originó el concepto técnico No. 500.10.1.14.1965 del 22 de diciembre de 2014 y en consecuencia el inicio de esta investigación ambiental, la citada concesión se encontraba vencida.

Ahora bien, luego del análisis probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.200.38.15.087, es claro para el Despacho que para la fecha de las tres (3) visitas técnicas realizadas los días 16 de octubre de 2014 (concepto técnico No. 500.10.1.14.1965 del 22 de diciembre de 2014), 30 de noviembre de 2017 (concepto técnico No.500.8.2.18.0237 del 04 de abril de 2018) y el 19 de febrero de 2018 (informe técnico No. 500.20.7.18.0135 del 14 de junio de 2018), que hacen parte de los elementos probatorios dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, estaba incumpliendo la normatividad ambiental, debido a la captación ilegal de aguas superficiales del río Chiquito en una cantidad de 171,89 l/s, a través de la estructura descrita en el cargo primero, para conducir el recurso hídrico hacia un canal excavado en tierra de 1.60 metros de ancho por 0.35 metros de profundidad, en las coordenadas geográficas N: 05°05'56.9" W: 72°35'31,6", además por realizar la ocupación de cauce del caño El Gaque, a través de una estructura en concreto que represa el recurso hídrico para posteriormente direccionarlo al canal Tamarindo, en las coordenadas geográficas N: 05°05'18.5" W: 72°35'34.9, sin contar con los respectivos permisos ambientales.

Adicionalmente al no garantizar un buen manejo de la obra de captación y demás obras internas de distribución, por falta de la instalación de instrumentos de medición que permitan conocer en cualquier momento la cantidad derivada, no presentar para su evaluación y aprobación los planos, memorias y cálculos de diseños de la estructura de captación, ubicada en el cauce del caño El Gaque, los planos completos y a escalas adecuadas de los predios beneficiados donde se ubican los canales de riego de drenaje y todas las estructuras hidráulicas de repartición de caudal, así como el diseño de obras de protección del talud margen derecha del rio Chiquito, como mínimo cien (100) metros aguas arriba y cincuenta (50) metros aguas abajo, no reconstruir la altura de todo sistema / canal de aducción y compuerta, al igual que el talud del río Chiquito margen derecha aguas arriba (mínimo 100 metros), por encima de la cota de inundación (mínimo 0,50 metros), con el fin de

impedir la inundación de predios, no allegar las medidas de manejo ambiental para los cultivos adelantados de conformidad con la Resolución N° 200 41 11.1130 de fecha 22 de junio de 2011, y no realizarla demolición de la represa artesanal construida dentro del caudal ecológico del caño El Gaque, en el predio denominado Hato Tamarindo, vereda Rio Chiquito, municipio de Aguazul, departamento de Casanare de propiedad de la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA.

VII. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, y luego de analizado en acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.200.38.15.087, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1. Que CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 200.41.09.0638 del 09 de junio de 2009, le otorgó a la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, una concesión de aguas superficiales a captar del rio Chiquito, por un caudal de 750 l/s, para uso de riego y abastecimiento de abrevadero, en beneficio del predio Hato Tamarindo, Vereda Rio Chiquito, Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

2. Que contados los términos de vigencia de la Resolución No.200.41.09.0638 del 09 de junio de 2009, se concluyó sin lugar a dudas que para la fecha de las tres (3) visitas técnicas realizadas los días 16 de octubre de 2014 (concepto técnico No. 500.10.1.14.1965 del 22 de diciembre de 2014), 30 de noviembre de 2017 (concepto técnico No.500.8.2.18.0237 del 04 de abril de 2018) y el 19 de febrero de 2018 (informe técnico No. 500.20.7.18.0135 del 14 de junio de 2018), la concesión otorgada se encontraba vencida, por tanto la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, estaba incumpliendo la normatividad ambiental vigente, como quiera que estaba captando el recurso hídrico del rio Chiquito por un caudal de 171,89 l/s, así como ocupando el cauce del caño el Gaque, sin los respectivos permisos ambientales y adicionalmente estaba cometiendo las demás omisiones indilgadas en el cargo tercero formulado en su contra.

3. Que revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguna.

Normatividad infringida:

De acuerdo con los conceptos técnicos Nros. 500.10.1.14.1965 del 22 de diciembre de 2014, 500.8.2.18.0237 del 04 de abril de 2018 e informe técnico No. 500.20.7.18.0135 del 14 de junio de 2018 y del analisis de la Resolución No.200.41.09.0638 del 09 de junio de 2009 y del auto No. 500.57.12.1235 del 15 de junio de 2012, queda probado que la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, el incumplió la siguiente normatividad ambiental vigente:

Respecto al cargo primero

El **Decreto 2811 de 1978** - ***ARTÍCULO 88.***- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

El **Decreto 2811 de 1978** - ***ARTÍCULO 97.***- *Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:*
(...)
b.- La aprobación de las obras hidráulicas para el servicio de la concesión.

El **Decreto 1541 de 1978** - ***ARTÍCULO 28, compilado en el Decreto 1076 del 2015 - ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.*** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

(...)
b. Por concesión;
(...)

El Decreto 1541 de 1978 - ARTÍCULO 36.- compilado en el Decreto 1076 del 2015 - *ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes* *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
(...)
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

El Decreto 1541 de 1978 - ARTÍCULO 54.- Compilado en el Decreto 1076 de 2015 - *ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.* *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión..*

El Decreto 1541 de 1978 - ARTÍCULO 239 – Compilado en el Decreto 1076 del 2015 - ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 197 4 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 197 4.

El Decreto 1076 de 2015 - *ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.* *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Respecto al cargo segundo:

Decreto 2811 de 1974 - ARTÍCULO 120.- *El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.*

Decreto 2811 de 1974 - ARTÍCULO 132.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Decreto 1541 de 1978 - ARTÍCULO 104.- Compilado en el Decreto 1076 del 2015- ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Respecto al cargo tercero:

Resolución No. 200.41.09.0638 del 09 de junio de 2009: por medio del cual se otorga una concesión de aguas a favor de la sociedad Ganadería La Cristalina Ltda.

ARTÍCULO TERCERO.- El representante legal de la Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:
(...)
3. Garantizar un buen manejo de la obra de captación y las obras internas de distribución, con el fin de hacer uso eficiente del recurso hídrico. Igualmente realizar limpieza y extracción de sedimentos en el canal principal y recolectores de sobran vecinos para evitar problemas de inundación dentro del predio y en los predios
(...)
6. El sistema de captación, debe contener los elementos que permitan en cualquier momento la medición del caudal concesionado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 199 del Decreto 1541/78, el cual señala. toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer la cantidad derivada.
(...)
8. En un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de notificación del presente Acto Administrativo derribar la represa artesanal ubicada en las siguientes coordenadas NORTE: 1054484 ESTE: 1164722 con origen 3° Este, esto con el fin de permitir el paso del caudal ecológico del caño el Gaque.

9. Presentar para su evaluación y aprobación, planos, memorias y cálculos de diseño de la estructura de captación, ubicada en el cauce del caño el Gaque.

Auto No. 500.57.12.1235 del 15 de junio de 2012, por medio del cual se efectúan unos requerimientos:

> *ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Sociedad Ganadería La Cristalina, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones en el término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, derivadas de la visita de control y seguimiento al Canal Rio Chiquito y a la Concesión de Aguas Otorgada a la Sociedad Ganadería La Cristalina, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:*
>
> *1.1. Presentar las medidas de Manejo Ambiental para los cultivos que se adelantan en sus predios, en cumplimiento de la Resolución N° 200.41.11- 1130 del 22 de junio de 2011 y de acuerdo a lo estipulado en ella.*
> *1.2. Presentar los planos completos y a escalas adecuadas de los predios beneficiados en donde se ubiquen los canales de riego de drenaje y todas las estructuras hidráulicas de repartición de Caudal.*
> *1.3. Implementar el sistema de medición de caudal de acuerdo con los diseños presentados.*
> *1.4. Reconstruir la altura de todo sistema/canal de aducción y compuerta, al igual que le Talud del Rio Chiquito margen derecha aguas arriba, (mínimo 100 Metros), por encima de la cota de inundación (mínimo 0,50 metros), con el fin de impedir que el agua pase e Inunde los predios aguas abajo durante las crecientes del Rio Chiquito.*
> *1.5. Diseñar y presentar a CORPORINOQUIA para su aprobación y posterior construcción obras de protección en el talud margen derecha del Rio Chiquito, en predios del señor Cuco Gómez, como mínimo cien (100) metros aguas arriba y cincuenta (50) metros aguas abajo.*

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, respecto a los cargos formulados y en caso de que se concluya que la parte investigada es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

VIII. DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA PARTE INVESTIGADA

Frente a la responsabilidad ambiental de la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

> *"CARGO PRIMERO: Por realizar la captación de aguas superficiales del río Chiquito en una cantidad de 171,89 l/s, a través de una estructura compuesta por un canal trapezoidal revestido en concreto ciclópeo, y un sistema integrado por dos (2) estructuras de regulación de caudal, la primera formada por tres (3) compuertas en lámina, tornillo sin fin y ruedas de control manual, cuyas dimensiones son un (1) metro de ancho por un (1) metro de alto, las cuales se encuentran incrustadas en una estructura en concreto ciclópeo de 50 metros de ancho por 3.50 metros de alto, y la segunda construida de manera artesanal, para conducir el recurso hídrico hacia un canal excavado en tierra de 1.60 metros de ancho por 0.35 metros de profundidad, en las coordenadas geográficas N: 05°05'56.9" W: 72°35'31,6", predio presuntamente denominado Hato Tamarindo, vereda Rio Chiquito, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, sin contar con la respectiva concesión expedida por la autondad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 y 97 del Decreto 2811 de 1974, "por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente", y los artículos 28, 36 literal b), 54 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, "por medio del cual se reglamenta la Parte III del Libro I del Decreto-Ley 2811 de 1974. "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.27 1. Literal b 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2 24.2. Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*
>
> *"CARGO SEGUNDO: Por realizar la ocupación de cauce del caño El Gaque, a través de una estructura en concreto que represa el recurso hídrico para posteriormente direccionarlo al canal Tamarindo, en las coordenadas geográficas N: 05°05'18.5" W: 72°35'34.9", predio*

presuntamente denominado Hato Tamarindo, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, "por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", y los artículos 28 y 104 del Decreto 1541 de 1978, "por medio del cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973", compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo tercero numeral 7 literal b de la Resolución N° 200.41.09.0638 de fecha 09 de junio de "2009 "por medio de la cual se otorga una concesión de aguas a favor de la Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda".

CARGO TERCERO: Por no garantizar un buen manejo de la obra de captación y demás obras internas de distribución, no realizar la instalación de instrumentos de medición que permitan conocer en cualquier momento la cantidad derivada, no presentar para su evaluación y aprobación los planos, memorias y cálculos de diseños de la estructura de captación, ubicada en el cauce del caño El Gaque, los planos completos y a escalas adecuadas de los predios beneficiados donde se ubican los canales de riego de drenaje y todas las estructuras hidráulicas de repartición de caudal, así como el diseño de obras de protección del talud margen derecha del rio Chiquito, como mínimo cien (100) metros aguas arriba y cincuenta (50) metros aguas abajo, no reconstruir la altura de todo sistema / canal de aducción y compuerta, al igual que el talud del rio Chiquito margen derecha aguas arriba (mínimo 100 metros), por encima de la cota de inundación (mínimo 0,50 metros), con el fin de impedir la inundación de predios, no allegar las medidas de manejo ambiental para los cultivos adelantados de conformidad con la Resolución N° 200.41.11.1130 de fecha 22 de junio de 2011, y no realizarla demolición de la represa artesanal construida dentro del caudal ecológico del caño El Gaque.

Con dicha actuación la presunta infractora incumplió las disposiciones contenidas en el artículo tercero numerales 3, 6, 8y9de la resolución N° 200.41.09.0638 de fecha 09 de junio de 2009, y el artículo primero numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4 y 1.5 del auto N° 500.57.12.1235 de fecha 15 de junio de 2012.

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de la sociedad investigada, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- Existencia de la infracción ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la infracción ambiental: De los conceptos técnicos Nros. 500.10.1.14.1965 del 22 de diciembre de 2014, 500.8.2.18.0237 del 04 de abril de 2018 e informe técnico No. 500.20.7.18.0135 del 14 de junio de 2018, emitidos por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, se puede establecer que los principales impactos derivados de la actividad ejecutada por la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, se encuentra el recurso hídrico por riesgo sin agentes de peligro, al realizar captación del recurso hídrico del rio Chiquito de manera ilegal y ocupar el cauce del caño el Gaque sin la debida autorización, además de no presentar la documentación técnica relacionada con los diseños de la estructura de captación, para su evaluación y aprobación requerida a la sociedad en mención tanto en la resolución No.200.41.09.0638 del 09 de junio de 2009 y en el auto No. 500.57.12.1235 del 15 de junio de 2012; en el predio Hato Tamarindo, vereda Rio Chiquito, municipio de Aguazul, departamento de Casanare; infringiendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.12.1; en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presumen, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*
>
> *(...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, los presuntos infractores para exonerarse de responsabilidad deben demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores; del mismo modo no probó ninguna causal eximente de responsabilidad como *"fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Así las cosas, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva y consciente por parte de la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, frente al incumplimiento de la normatividad ambiental, quien de antemano tenía pleno conocimiento de los plazos perentorios de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la resolución No. 200.41.09.0638 del 09 de junio de 2009 y de los términos concedidos para el cumplimiento de cada una de las obligaciones adquiridas en virtud de dicha concesión, obligaciones que fueron reiteradas mediante el auto No.500.57.12.1235 del 15 de junio de 2012; de tal manera la responsabilidad que aquí se declara será a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los conceptos técnicos Nros. 500.10.1.14.1965 del 22 de diciembre de 2014, 500.8.2.18.0237 del 04 de abril de 2018 e informe técnico No. 500.20.7.18.0135 del 14 de junio de 2018, emitido por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por la captación del recurso hídrico del río Chiquito de manera ilegal, por la ocupación del cauce del caño el Gaque sin la debida autorización, además de no presentar la documentación técnica relacionada con los diseños de la estructura de captación, para su evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental. Que las conductas constitutivas de la infracción ambiental fueron adelantadas por la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, en el predio Hato Tamarindo, vereda Rio Chiquito, municipio de Aguazul, departamento de Casanare; infringiendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.5.3,

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

2.2.3.2.12.1; en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57.17.3993 del 10 de noviembre de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA, por la realización de la conducta atribuida mediante el auto de formulación de cargos No. 200.57.17.3993 del 10 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
> 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

X. DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4° Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010.

CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.15.087, y con base el concepto técnico No. 500.8.2.21.1144 del 03 de diciembre de 2021, a través del cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa, se determinaron los Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.15-087, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO PRIMERO****: Por realizar la captación de aguas superficiales del río Chiquito en una cantidad de 171,89 l/s, a través de la estructura compuesta por un canal trapezoidal revestido en concreto ciclópeo, y un sistema integrado por dos (2) estructuras de regulación de caudal, la primera formada por tres (3) compuertas en lámina, tornillo sin fin y ruedas de control manual , cuyas dimensiones son un (1) metro de ancho por un (1) metro de alto, las cuales se encuentran incrustadas en una estructura en concreto ciclópeo de 50 metros de ancho por 3,5 metros de alto, y la segunda construida de manera artesanal; para conducir el recurso hídrico hacia un canal excavado en tierra de 1.60 metros de ancho por 0,35 metros de profundidad, en las coordenadas geográficas N: 05°05'56.9" W: 72°35'31.6", predio presuntamente denominado Hato Tamarindo, vereda Río Chiquito, municipio de Aguazul, departamento de Casanare; sin contar con la respectiva concesión expedida por la autoridad ambiental competente.*

 Con dicha actuación la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 y 97 del Decreto 2811 de 1974, "por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y los artículos 28, 36 literal

b), 54 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, "por medio del cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto – Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la ley 23 de 1973, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.3.2.7.1 literal b), 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 5.435.584
Beneficio Ilícito	B	$ 661.551
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	120 DÍAS (1,981)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MICROEMPRESA (0,25)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.14.1965 del 22 de diciembre de 2014 y demás documentos técnicos inmersos en el expediente sancionatorio, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
***B:** Beneficio ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $661.551 + ((1,981 x $5 435.584) x (1 + 0) + 0)) x 0,25
MULTA = $ 3.353.211

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Tres millones trecientos cincuenta y tres mil doscientos once pesos **($3.353.211)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No.200.57.17-3993 de fecha 10 de noviembre de 2014.*

- ***CARGO SEGUNDO**: Por realizar la ocupación de cauce del caño El Gaque, a través de una estructura en concreto que represa el recurso hídrico para posteriormente direccionarlo al canal Tamarindo, en coordenadas geográficas N: 05°05'18.5" W: 72°35'34.9", predio presuntamente denominado Hato Tamarindo, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*

 Con dicha actuación la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, "por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", y los artículos 28 y 104 del Decreto 1541 de 1978, "por medio del cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973", compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Reglamento del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo tercero numeral 7 literal b. de la Resolución N°200.41.09.0638 de fecha 09 de junio de 2009 "por medio de la cual se otorga una concesión de aguas a favor de la Sociedad Ganadería La Cristalina Ltda."

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.076.688
Beneficio Ilícito	B	$ 661.551

Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*365 DÍAS (4,0)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*MICROEMPRESA (0,25)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.14.1965 del 22 de diciembre de 2014 y demás documentos técnicos inmersos en el expediente sancionatorio, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
***B:** Beneficio ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
***i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $661.551 + ((4,00 x $4.076.688) x (1 + 0) + 0)) x 0,25
MULTA = $ 4.738.239

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cuatro millones setecientos treinta y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos **($4.738.239)**, por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No 200.57.17-3993 de fecha 10 de noviembre de 2014.*

- ***CARGO TERCERO:** Por no garantizar un buen manejo de la obra de captación y demás obras internas de distribución, no realizar la instalación de instrumentos de medición que permitan conocer en cualquier momento la cantidad derivada, no presentar para su evaluación y aprobación los planos, memorias y cálculos de diseño de las estructuras de captación, ubicada en el cauce del caño El Gaque, los planos completos y a escalas adecuadas de los predios beneficiados donde se ubican los canales de riego de drenaje y todas las estructuras hidráulicas de repartición de caudal, así como el diseño de obras de protección del talud margen derecha del río Chiquito, como mínimo cien (100) metros aguas arriba y cincuenta (50) metros aguas abajo, no reconstruir la altura de todo sistema, canal de aducción y compuerta, al igual que el talud del río Chiquito margen derecho aguas arriba (mínimo 100 metros), por encima de la cota de inundación (mínimo 0,50 metros), con el fin de impedir la inundación de predios, no allegar las medidas de manejo ambiental para los cultivos adelantados de conformidad con la Resolución N°200.41.11.1130 de fecha 22 de junio de 2011, y no realizar la demolición de la represa artesanal construida dentro del caudal ecológico del caño El Gaque.*

 Con dicha actuación la presunta infractora incumplió las disposiciones contenidas en el artículo tercero numerales 3, 6, 8 y 9 de la resolución N°200.41.09.0638 de fecha 09 de junio de 2009, y el artículo primero numerales 1.1, 1.2. 1.3, 1.4, y 1.5 del Auto N°500.57.12.1235 de fecha 15 de junio de 2012.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	*(i)*	*$ 4.076.688*
Beneficio ilícito	*B*	*$ 0,0*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*365 DÍAS (4,0)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0,2*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*MICROEMPRESA (0,25)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.14.1965 del 22 de diciembre de 2014 y demás documentos técnicos inmersos en el expediente sancionatorio, y el análisis técnico para el tercer cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $0,0 + ((4 x $4.076.688) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,25
MULTA = $ 4.892.026

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cuatro millones ochocientos noventa y dos mil veintiséis pesos **($4.892.026)**, por la infracción establecida en el cargo tercero del Auto No.200.57.17-3993 de fecha 10 de noviembre de 2014.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la Sociedad GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA., identificada con NIT: 800.035.704-1, es por:

CARGO	*MULTA*
Primero	*$ 3.353.211*
Segundo	*$ 4.738.239*
Tercero	*$ 4.892.026*
Total Multa	***$ 12.983.476***

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N°200.38.15-087, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

(...)".

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta la evaluación del impacto y la multa tasada para el cargo único formulado, tal como se señala en el concepto técnico anterior, y considerando que se encontró responsable ambientalmente a la sociedad **GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA**, con Nit. 800.035.704-1, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No. 200.57.17.3993 del 10 de noviembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($12.983.476),** como resultado de la sumatoria de la multa tasada para cada uno de los cargos.

XI. ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la sociedad **GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA**, con Nit. 800.035.704-1, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente con las normas ambientales y las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o

se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad **GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA**, con Nit. 800.035.704-1 de los cargos segundo y tercero formulados a través del Auto No. 200.57.17.3993 del 10 de noviembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción MULTA a la sociedad **GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA**, con Nit. 800.035.704-1 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($12.983.476).**

Parágrafo primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, los infractores deberán acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo.- La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo tercero.- El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto.- El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la sociedad **GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA**, con Nit. 800.035.704-1, a la dirección de notificación electrónica: brisasagualinda@hotmail.com, conforme las reglas prescritas en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009 y así mismo procédase al archivo del expediente No.200.38.15.087.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas / C.P.S.No.120.12.13.22.125 del 25/01/2022
Proyectó: Mélida Pastrana - SG/C.P.S.No.120-12-13-22-096 del 22/01/2022